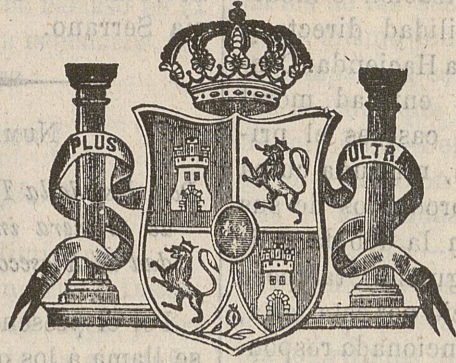
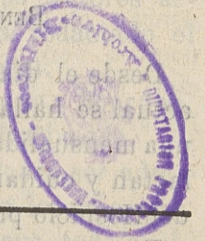


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia en la comunicacion inserta en la Gaceta de ayer, referente al donativo hecho por el Senado con destino á la Caja especial de huérfanos é inútiles de la reciente guerra civil, se reproduce á continuacion rectificada:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun me hacen saber los Señores Senadores Secretarios, del Senado, este alto Cuerpo, á propuesta de la Comision de gobierno interior, ha acordado contribuir con 30.000 pesetas al fondo de la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; cuya cantidad ofrece entregar cuando y en la forma que se pida, y con lo cual asciende ya la suma hasta ahora suscrita á 1.074.548 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.298.195 reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Crédito Moviliario Español ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España por valor de 10.000 pesetas, y el Sr. Marqués de Fráncos, Brigadier de cuartel en esta Corte, 720 pesetas, importe de dos mensualidades del haber que disfruta, con destino ámbas cantidades á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, siendo la entrega por el mencionado Brigadier á nombre propio y de su señora esposa; con lo cual asciende ya la suma hasta ahora suscrita á 1.085.268 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.341.075 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del pasado mes comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Excmo. Sr. D. Ignacio Sabater, á nombre de las Fábricas de gas de la Compañia central, me ha entregado en el día de hoy la cantidad de 5.000 pesetas para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual el importe de las suscripciones asciende á la suma de 1.090.268 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.361.075 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 7 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que, segun telegramas recibidos, la Diputacion provincial de Zaragoza ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 12.500 pesetas, y la de Logroño por 5.000; y en la provincia de Huesca, el Ayuntamiento de Barbastro por 150, el de Peralta de Alcofea por 40; el de Panticosa por 75; el de Huerto de Vero por 5; el de Velilla de Cinca por 22; el de Pomar por 50; el de Belver por 42; el de Burrias por 25, y el de Fraga por 75.

Asimismo los empleados en la Junta superior facultativa de Minería y los de la Comision del Mapa geológico de España han puesto á mi disposicion 433 pesetas; Don Carlos María Perier, Diputado á Cortes, 250, y D. Vicente Sastre y Cortes 19 con el indicado destino; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.108.954 pesetas y 75 céntimos, ó sean 4.435.819 reales.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado, comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

### SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGUAS.

Por D. Juan Alzurená, vecino de esta capital, se ha solicitado de

este Gobierno de provincia en instancia de 21 de Marzo último la correspondiente autorizacion para extraer del río Pisuerga 80 litros de agua por segundo con destino al riego de una finca titulada Huerta del Rey, de propiedad del mismo, sita en término jurisdiccional de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que se consideren perjudicados en sus derechos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes en este Gobierno de provincia en el improrogable término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto y memoria presentada por el interesado.

Valladolid 7 de Abril de 1876.—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO AGUAS.

Habiéndose presentado por Don Tiburcio Cocho, vecino de Santovenia, una instancia en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar del río Pisuerga 50 litros de agua por segundo con destino al riego de 50 obradas de tierra que posee en término jurisdiccional de dicho pueblo y márgenes del citado río, he resuelto anunciar dicho proyecto en este periódico oficial para que los que se consideren perjudicados en sus derechos presenten las reclamaciones que crean convenientes en este Gobierno de provincia en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio, estando de manifiesto en la Seccion de Fomento los planos y memoria descriptiva presentados por el interesado.

Valladolid 7 de Abril de 1876.—  
El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NUM. 2.001.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE VALLADOLID.

BENEFICENCIA.

Desde el día 11 hasta el 23 del actual se halla abierto el pago de una mensualidad á las nodrizas que lactan y cuidan niños procedentes del Hospicio provincial.

Encarezco por lo tanto á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que inmediatamente que reciban esta circular, la pongan en conocimiento de las interesadas, á fin de que presentándose en tiempo oportuno á realizar el cobro, no sufra retraso el pago de este servicio.

Valladolid 8 de Abril de 1876.—  
El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—El Secretario, Juan Callejo.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 22 del pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, que dispone que los Bienes de Propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos. En su vista, y considerando que de enajenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposicion, en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribucion territorial, correspondiente á los mismos, podria quedar reducida á la nulidad de hecho la desamortizacion acordada por la ley, causando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menosprecio con que pueden realizarse las enajenaciones, que son consecuencia de los procedimientos de apremio: Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos Propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribucion afecta á dichos bienes; y que de no hacerlo así, por destinarlo á otras atencio-

nes, ó por otra causa, la distraen de su legitima aplicacion é incurrir en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda: Considerando que la entidad moral *pueblo*, que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos de sus Propios no tengan la debida aplicacion, y de consiguiente, tampoco debe sufrir perjuicio por esta falta, exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribucion territorial impuestas sobre los Bienes de Propios, sean apremiados al pago con sujecion á los procedimientos determinados en la seccion 3.<sup>a</sup> de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; quedando derogada la citada Real orden de 23 de Setiembre de 1871. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Y este Centro Directivo la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que la comunique con igual objeto á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, y que se inserte en el *Boletin oficial*, para conocimiento de los Ayuntamientos y del público; debiendo remitir V. S. á esta Direccion general un ejemplar del numero de dicho periódico en que tenga lugar la publicacion.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y el público.

Valladolid 4 de Abril de 1876.—  
Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

*Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado, distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Zamora, se halla vacante la plaza de Médico forense.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten hallarse adornados de los requisitos que determina el art. 3.<sup>o</sup> del Decreto de trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, en este Juzgado en el término de quince días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Bermillo de Sayago veintinueve de Marzo de mil ochocientos seten-

ta y seis.—Facundo Lopez.—El Secretario de Gobierno, José García Serrano.

NUM. 1.972.

*Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Rioseco.*

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á Doña Feliciano Olea, vecina que fué de Tordehumos, fallecida sin testamento el día nueve de Junio último, para que dentro del término de veinte días siguientes al de la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, intenten sus legítimas reclamaciones en este Juzgado, habiéndolo ya verificado Don Emiliano Valdivieso en nombre de su hija Doña Dorothea Valdivieso Olea, sobre que se la declare heredera de la Doña Feliciano.

Rioseco veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.— José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.974.

JUNTA PROVINCIAL  
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria, con fecha 23 de Marzo último, dice á esta Junta lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en 11 del corriente, se ha servido disponer, como medio de puntualizar las fechas de las vacantes de Escuelas y determinar la forma en que deban ser provistas con arreglo á la orden de 17 de Enero último, que se prevenga por este Rectorado y por los Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública á todos los Alcaldes de su distrito que den parte del fallecimiento de los Maestros públicos dentro de las «cuarenta y ocho horas» siguientes á la ocurrencia.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes de esta provincia y fines consiguientes.»

Y esta Junta, por acuerdo del día de la fecha, ha dispuesto se publique la preinserta orden-circular en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales, encareciéndoles la ineludible obligacion en que se hallan de dar cuenta á esta Corporacion dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de

haber resultado vacante una escuela, bien sea por defuncion, por renuncia ó por otra causa cualquiera del Maestro ó Maestra que la desempeñaba.

Valladolid 4 de Abril de 1876.—  
El Gobernador Presidente, Juan de Mata Zorita.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 1.975.

JUNTA PROVINCIAL  
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Con el fin de que tengan el mas exacto cumplimiento las prescripciones de la Real orden de 12 de Enero de 1872, y para que los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia puedan hacer legalmente la inversion de las cantidades que reciban con destino al material de las escuelas durante el año económico de 1876 á 1877, esta Junta ha acordado, en sesion del día de la fecha, dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Juntas locales de primera enseñanza de todos los pueblos de esta provincia procurarán con el mayor celo posible que los Ayuntamientos, al formarlos presupuestos municipales para el ejercicio que ha de dar principio el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero, consignen en los mismos, como gasto obligatorio, las cantidades señaladas por la ley para cubrir las atenciones de primera enseñanza, tanto por lo que respecta á las dotaciones fijas de los Maestros y Auxiliares establecidos, cuanto por lo que se refiere al material de las escuelas, retribuciones que se paguen de fondos municipales, en virtud de convenio aprobado, alquileres de las casas donde no las poseyeren propias los Municipios y gratificacion que tengan asignada para las clases nocturnas de adultos.

2.<sup>a</sup> Las mismas Juntas locales, luego que hayan sido discutidos y aprobados los referidos presupuestos municipales, remitirán á esta Corporacion provincial, sin escusa ni pretexto alguno, nota detallada y autorizada por el Presidente y Secretario, de las cantidades que se hayan consignado por cada uno de los conceptos expresados en la regla anterior.

3.<sup>a</sup> Los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos, bajo su mas estrecha responsabilidad, presentarán á las Juntas locales, antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, un presupuesto por duplicado y en papel de hilo para el año económico de 1876 á 1877, con estricta sujecion á lo prescrito en la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden antes citada, debiendo acompañar, tambien por duplicado, un inventario de todos

los efectos existentes en las escuelas con expresion del estado de uso en que se hallen, y la lista de los libros adoptados de texto para cada una de las asignaturas que abraza el programa oficial, segun la categoría de la escuela.

4.<sup>a</sup> Las Juntas locales de primera enseñanza informarán y remitirán á esta de provincia los presupuestos, inventarios y las listas de los libros de texto antes del día 31 de Mayo para que reciban la superior aprobacion; debiendo advertir que pasado dicho dia sin que lo hubiesen verificado se reclamarán directamente á los mismos Maestros.

5.<sup>a</sup> Al terminar el actual año económico ó el periodo de ampliacion en su caso los Maestros rendirán sin falta alguna cuenta documentada á los Ayuntamientos por conducto y con informe de la Junta local de la inversion dada á las cantidades que hubiesen recibido durante el presente ejercicio con destino al material de las escuelas, sujetándose estricta y rigurosamente al presupuesto aprobado por la Junta provincial, y de dicha cuenta remitirán seguidamente una copia, visada por el Alcalde, á esta Superioridad.

6.<sup>a</sup> En cualquier época del año que cese un Maestro en el ejercicio de su cargo, rendirá inmediatamente al Ayuntamiento la cuenta correspondiente al tiempo trascurrido del año económico, y entregará al Profesor que le suceda los fondos que existan en su poder, los documentos relativos á la escuela y el inventario de los objetos, materiales y útiles de enseñanza, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

Resuelta como se halla esta Junta á hacer que se cumplan rigurosamente los preceptos de la Real orden mencionada, y cuantas disposiciones emanen del Gobierno de S. M. en beneficio de la Instruccion pública, fuente de verdadero progreso, y que tiendan al mejoramiento de los encargados de difundirla en la generacion que nos sigue, espera merecer de las Autoridades locales y de los Maestros de Instruccion primaria que sean muy exactos en la observancia de las reglas precedentes, puesto que, en otro caso, además de entorpecer la marcha ordenada y progresiva que debe seguir este importantísimo ramo de la Administracion pública, se verá obligada esta Corporacion, bien á su pesar, á la adopcion de medidas de rigor contra los que por negligencia, apatía ó abandono dejen de practicar los deberes propios é inherentes al cargo que desempeñan.

Valladolid 4 de Abril de 1876.—El Gobernador Presidente, Juan de Mata Zorita —Calixto Pascual Barreda, Secretario.

## PROGRAMA

PARA LOS EXAMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

(CONCLUSION.)

### Geometría plana.

1. Nociones preliminares.

Objeto de la geometría.—Determinacion de la línea recta y del plano.—Definicion de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. De la línea recta.

Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valor su relacion siendo comensurables é incommensurables.

3. De las perpendiculares y oblicuas.

Definicion del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de la perpendicular á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparacion con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. Teoría de las paralelas.

5. Propiedades generales de la circunferencia.

Definiciones.—Determinacion de la circunferencia.—Perpendiculares bajadas á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—Propiedades de estas líneas.—De los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desigualmente distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de interseccion de las circunferencias.

6. De la medida de los ángulos.

Relacion entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—Division de la circunferencia en grados.—Medida de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.

8. De los triángulos.

Suma de los ángulos.—Relacion entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

9. De los cuadriláteros.

Propiedades de los paralelogramos.—Rombo.—Rectángulo y cuadrado.—Condiciones para que un cuadrilátero sea inscribible ó circunscribible á la circunferencia.

10. De los polígonos.

Suma de sus ángulos interiores ó exteriores.—Condiciones de igualdad de los polígonos.—Número de condiciones que determinan un polígono.

11. Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadriláteros.

12. Líneas proporcionales.

Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de interseccion de un lado de un triángulo con las bisectrices de un ángulo opuesto y un suplemento.—

Triángulos equiángulos.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—De la tangente comparada con la secante.—De las cuerdas que se cortan dentro del círculo.—Del triángulo rectángulo.—Relacion entre las longitudes de los lados de un triángulo oblicuángulo.—Relacion entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.—Relacion entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera.—Idem de un cuadrilátero inscribible.

13. Polígonos semejantes.

Existencia de tales figuras.—Semejanzas de triángulos.—Condiciones de semejanza de dos polígonos.

14. Problema sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.

13. Polígonos regulares.

Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—Inscrito un polígono regular en un círculo, circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en funcion del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular, inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en funcion de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos polígonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perímetro de los polígonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripcion del cuadrado y relacion entre su lado y el radio.—Idem del triángulo, pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. Relacion de la circunferencia al diámetro.

Rectificacion de la circunferencia.—Solucion aproximada.

17. Areas de las superficies planas.

Relacion entre las áreas de dos rectángulos.—Expresion del área del rectángulo.—Idem del cuadrado, paralelogramo y triángulo.—Área del triángulo en funcion de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Idem del círculo y sus partes.

18. Comparacion de áreas.

Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Expresion del área del cuadrado sobre la suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

Relacion de los triángulos y polígonos, sectores, etc., semejantes.

19. Problemas sobre las áreas.

### Segundo ejercicio.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topográfico ó de paisaje.

### Tercer ejercicio.

Historia Universal y particular de España y Geografía.—El examen de las materias de este ejercicio sólo comprende á los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

Nota primera. Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son:

Aritmética: Cirotte, Bourdon.—Algebra elemental: Cirotte.

Nota segunda. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos, todo aspirante que, reuniendo las condiciones precisas para el ingreso, se examine además de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de Bueno.

Nota tercera. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á éste dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del 15 de Junio.

Nota cuarta. El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 23. Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros en clase de Alumnos, los Oficiales é individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este Reglamento. Los Alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio y á los dos primeros años, se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos: los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con botón, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; ros; capote ruso; espada de ceñir, con

vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los Alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual sólo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:

1.<sup>a</sup> Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.<sup>a</sup> Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del Ejército.

3.<sup>a</sup> Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, prévia la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Ingeniero General.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa más adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Ingeniero General.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. Tambien deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del Ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Ingeniero General para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los Alumnos expul-

sados de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verifica por exámen de oposicion, serán:

1.<sup>a</sup> La aptitud física determinada en la Ley de reemplazos del Ejército.

2.<sup>a</sup> Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.<sup>a</sup> Poseer los conocimientos que determinen en los programas de oposicion.

4.<sup>a</sup> Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y diez y seis, con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año de la Academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este Reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines* de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.<sup>o</sup> Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.<sup>o</sup> Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.<sup>o</sup> Certificacion que acredite su buena conducta.

4.<sup>o</sup> Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir exámen de las que les falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el curso y con oficio de remision, expresando con claridad

los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Ingeniero General la autorizacion para presentarse á exámen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad permitiéndoles y una vez autorizado el Oficial, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Ingeniero General.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á exámen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponde examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el exámen de admision á todo el que obtenga por lo ménos la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas, y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero General nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con relacion nominal de los admitidos.

#### Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y cuaderno de liquidaciones de la pecuaria, base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 1877, todos los contribuyentes en este término, sean vecinos ó fo-

rasteros, presentarán en la Secretaría de esta municipalidad en el plazo de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relaciones en que con toda expresion y detalles se justifique las alteraciones ocurridas en los dos primeros conceptos y las cabezas de ganado sujetas á impuesto contributivo en el tercero; previéndoles que espirado el plazo marcado sin haberlo verificado serán desatendidas cuantas reclamaciones se interpongan.

Mota del Marqués 6 de Abril de 1876.—El Alcalde accidental, Alonso Alonso.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Bamba.  
Boecillo.  
Esguevillas.  
Palacios de Campos.  
Rábano.  
Villanueva de los Caballeros.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### SE COMPRAN

Libros antiguos y modernos en la librería de Pelayo Alonso, calle de Orates, número 44.

#### VICE-CONSULADO DE PORTUGAL EN VALLADOLID.

Habiendo sido nombrado por S. M. F. el Rey de Portugal con fecha 19 de Julio de 1875 Vice-Cónsul de dicha Nacion en esta Capital, encargo á todos los súbditos Portugueses residentes en esta provincia que carezcan de la matrícula necesaria se sirvan pasar á las oficinas de este Vice-Consulado Constitucion, núm 10 principal, á proveerse de ella conforme á lo estipulado en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la convencion consular de 21 de Febrero de 1870 y protocolo de 17 de Abril de 1871.

Valladolid 6 de Abril de 1876.—El Vice-Cónsul, José María de Semprun.

#### LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de *ramera* seca, y la arroba de *cañas* á tres cuartos una.